

I. REGULACIÓN DE LOS PROCESOS DE FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS

DECRETO 22/91, de 20 de febrero, por el que se regulan las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil (Boletín Oficial del Principado de Asturias núm. 56 de 8-3-1991).

El Principado de Asturias, como titular de las competencias que en materia de política juvenil le fueron transferidas por Real Decreto 2.542/82, de 12 de agosto, considerando de gran interés la actualización y formación de especialistas en materia de juventud, y la promoción y regulación de servicios de interés general, que fomenten la formación y participación de los jóvenes en la vida pública reguló mediante Decreto 89/86, de 10 de julio, las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

Por otra parte el Decreto del Presidente del Principado 9787, de 28 de julio, de reestructuración de la Consejería de la Administración de la Comunidad Autónoma, crea la Consejería de la Juventud que asume directamente el ejercicio de las competencias que en materia de política juvenil venían correspondiendo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, regulándose su estructura orgánica mediante Decreto 63/87, de 17 de septiembre, en el que se establece como una de sus funciones la formación de personal especializado en actividades juveniles, gestión de centros juveniles, casas de juventud, oficinas de información juvenil y otros establecimientos que presten servicios a la juventud.

Por ello, se hace necesario actualizar la normativa reguladora del reconocimiento de las escuelas adecuando las referencias orgánicas del Decreto 89/86, a la actual estructura de la Administración del Principado de Asturias y contemplando expresamente la expedición de diplomas por la Consejería de la Juventud en los cursos que imparta directamente y en los realizados por las escuelas. En su virtud, a propuesta de la Consejera de la Juventud y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo primero.

A efectos del presente Decreto se entiende por Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, aquellas promovidas por la iniciativa pública o privada, debidamente legalizadas, que tiene por finalidad la formación, preparación y perfeccionamiento de monitores y directores o coordinadores de actividades de tiempo libre, con sede en el territorio del Principado de Asturias.

Art. Segundo.

Las escuelas promovidas por iniciativas distinta al Principado de Asturias, ya sea privada o pública, podrán ser reconocidas a petición de su titular mediante Resolución del la Consejera de la Juventud, previo informe de la Dirección Regional de la juventud, siempre que cumplan las normas del presente Decreto.

Art. tercero.

La solicitud de reconocimiento de una Escuela de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil se realizará por el titular o representante legal de la misma, acompañada de la siguiente documentación:

- A) Titularidad del centro y estatutos, que deberán contener como mínimo la denominación específica y domicilio de la escuela, órgano de dirección y administración, sistema de participación en los órganos directivos y los medios de financiación previstos.
- B) El proyecto educativo de la escuela, con especificación del programa de formación a impartir en los diferentes niveles.
- C) Informe sobre infraestructura y equipamiento de que se dispone.
- D) Exigencia de que el director de la escuela esté en posesión de titulación universitaria.

Art. cuarto.

En las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, se establecen dos niveles formativos:

- A) Monitor de actividades de tiempo libre.
- B) Director de actividades de tiempo libre.

Art. quinto.

Las escuelas reconocidas estarán obligadas a impartir como mínimo, un curso de monitores de actividades de tiempo libre cada año y un curso de Directores de Actividades de Tiempo Libre cada dos años.

Al frente de cada curso figurará un Director que deberá ser titulado universitario.

Art. sexto.

Será condición necesaria para matricularse en los cursos:

- A) Para los de Monitor, tener un mínimo de 17 años de edad.
- B) Para los de Director, tener como mínimo 18 años de edad y estar en posesión del Diploma de Monitor de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil o acreditar una experiencia o conocimiento suficientes en el ejercicio de la educación en el tiempo libre.

Art. séptimo.

Las escuelas recogerán en un expediente personal el proceso de formación de cada alumno y extenderán las actas correspondientes de cada uno de los cursos, en las cuales, además de la relación de alumnos, constará el resultado de las escuelas y la expedición de los correspondientes diplomas.

Art. Octavo.

Corresponderá a la Consejería de la Juventud, el establecimiento de los programas básicos de los cursos, la duración mínima de los mismos, la inspección de las actividades de las escuelas y la expedición de los correspondientes diplomas.

Art. noveno.

Las escuelas presentarán en la Consejería de la Juventud la relación de alumnos que han sido evaluados positivamente en los distintos niveles a efectos de expediente del diploma correspondiente en el que se hará constar en su parte posterior el organismo o escuela convocante, datos sobre la convocatoria y duración del curso expresada en horas.

Art. décimo.

Las escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, enviarán cada año en el mes de septiembre a la Dirección Regional de la Juventud, la relación de profesorado, la programación del curso académico que comienza y la memoria del curso anterior.

Todo cambio de personal directivo, así como toda modificación que afecte a los requisitos exigidos, habrá de comunicarse por escrito a la Consejería de la Juventud.

Art. undécimo.

Dentro de lo dispuesto por el Decreto 36/88, de 3 de marzo, que regula el Régimen de Subvenciones para promover el desarrollo de actividades juveniles y servicios a los jóvenes, las escuelas reconocidas que no tengan carácter de lucro, podrán recibir subvenciones de la Administración del Principado de Asturias. Dichas subvenciones se aplicarán proporcionalmente al número de alumnos, horas de clase teórica y práctica de cada curso.

Art. Duodécimo.

El incumplimiento por las escuelas reconocidas de lo establecido en el presente Decreto motivará la apertura de expediente, que podrá dar lugar a la pérdida del reconocimiento oficial y, en su caso, a la inhabilitación del Director.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se crea el Registro de Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil del Principado de Asturias y de organismos con competencia para convocar los cursos y niveles formativos a que se refiere el art. cuarto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Consejera de la Juventud para dictar las normas necesarias para el desarrollo y el ejercicio del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 89/86, de 10 de julio, por el que se regulan las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo libre Infantil y Juvenil.

Dado en Oviedo, a veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente del Principado,
PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS.

La Consejera de la Juventud,
PILAR ALONSO ALONSO